



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 269

Palmira -Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CESAR ALEXIS BEDOYA BENAVIDEZ
DEMANDADA:	LUISA FERNANDA LENIS GALINDO
RADICACIÓN:	76520311000120210037100

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial por el señor CESAR ALEXIS BEDOYA BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA LENIS GALINDO, invocándose como causal del divorcio la “8. *“Separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges CESAR ALEXIS BEDOYA BENAVIDEZ Y LUISA FERNANDA LENIS GALINDO, contrajeron matrimonio ante la Notaría Única del Cerrito (V), el día 04 de junio de 2011. 2. Que de dicha unión matrimonial nacieron los menores MELANNY BEDOYA LENIS, identificada con T.I. No. 1.114.824.845 y NICOLAS BEDOYA LENIS, identificado con la T.I. No. 1.110.292.929. 3. Que el demandante al momento de la presentación de la demanda indicó llevar más de tres años sin tener vida en común con la señora LUISA FERNANDA LENIS GALINDO. 4. Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se declare el divorcio de los esposos CESAR ALEXIS BEDOYA BENAVIDEZ Y LUISA FERNANDA LENIS GALINDO, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Palmira (V) y El Cerrito, respetivamente; cuyo matrimonio civil fue celebrado en la Notaría Única del Cerrito (V), el día 04 de junio de 2011. Que son de cargo de cada una de los consortes divorciados los gastos necesarios para su congrua subsistencia, como alimentación, vestido, vivienda, etc, y se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente. Además, en el escrito de subsanación de la demanda, se estableció lo referente a la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal de los menores MELANNY BEDOYA LENIS Y NICOLAS BEDOYA LENIS, indicando quien ejercerá la patria potestad de conformidad a lo reglado en el art 389 del C.G.P., en concordancia con el art. 257 del C.C.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia del 5 de abril de 2022, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P, publicado de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del

Decreto Legislativo 806 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P

Se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante, agotó la notificación del artículo 292 del C.G.P., sin haberse surtido la del artículo 291 ibidem, empero, la señora LUISA FERNANDA LENIS GALINDO, el día 13 de junio de 2022, allegó memorial mediante el cual informa al despacho que se allana a la demanda, además indica que en lo relacionado con sus hijos NICOLAS BEDOYA LENIS y MELANNY BEDOYA LENIS, se de aplicación a lo estipulado en relación a los alimentos, custodia y visitas, conforme al Acta de Conciliación No. 00033-00034 del 14 de enero de 2022 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En ese orden de ideas, la parte demandante, se tendrá notificada por conducta concluyente, dando aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el día 21 de septiembre de los corrientes, se allega por parte del señor KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, memorial en el cual solicita se le dé continuidad al proceso, y allegando con el mismo el Acta de Conciliación No. 00033-00034 del 14 de enero de 2022, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde las partes resolvieron lo concerniente a sus menores hijos NICOLAS BEDOYA LENIS y MELANNY BEDOYA LENIS, en lo relacionado con la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, y reglamentación de visitas.

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

De igual manera, y como quiera que la señora LUISA FERNANDA LENIS GALINDO, allegó memorial allanándose a la demanda, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, que reza lo siguiente: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*, motivo por el cual se deberá evaluar si es procedente dictar sentencia de conformidad a lo solicitado por las partes.

En ese orden de ideas, y como quiera que el señor cesa ALEXIS BEDOYA BENAVIDEZ, en el hecho quinto de la demanda, indicó llevar más de tres años de no tener vida en común con la señora LUISA FERNANDA LENIS GALINDO, quien a su vez se allanó a la demanda, se observa que dicha separación entre el demandante y demandado, es un supuesto susceptible de confesión en cuanto se trata de hechos personales en la demanda.

Como quiera que el allanamiento a la demanda se tiene como una manera de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la señora LUISA FERNANDA LENIS GALINDO, la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma, esto es decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes en la Notaría Única del Cerrito (V), el día 04 de junio de 2011, por la causal 8 de la ley 25 de 1992, que modificó el art el artículo 154 del Código Civil, esto es la “Separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

No hay lugar a pronunciarse respecto a la fijación de alimentos, custodia y cuidado personal, y regulación de visitas de los menores NICOLAS BEDOYA LENIS y MELANNY BEDOYA LENIS, razón a que ya se encuentran establecidos en el Acta de Conciliación No. 0003-00034 del 14 de enero de 2022, diligencia llevada a cabo ante la Defensora de Familia del ICBF Dra. MARIA CLEOFE SANCLEMENTE TENORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil contraído por CESAR ALEXIS BEDOYA BENAVIDEZ identificado con la C.C. No. 16.862.934 del Cerrito (V) y LUISA FERNANDA LENIS GALINDO identificada con la C.C. No. 1.114.812.172 del Cerrito (V) celebrado el día 04 de junio de 2011 en la Notaría Única del Cerrito (V), inscrito bajo el indicativo serial No. 05318678.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: DECLARESE suspendida la vida en común de los esposos **CESAR ALEXIS BEDOYA BENAVIDEZ** y **LUISA FERNANDA LENIS GALINDO**.

CUARTO: No hay lugar a la fijación de alimentos, custodia, cuidado personal, y regulación de visitas de los menores NICOLAS BEDOYA LENIS y MELANNY BEDOYA LENIS, razón a que ya se regulados en el Acta de Conciliación No. 00033-00034 del 14 de enero de 2022 proferida por la Defensora de Familia del ICBF Dra. MARIA CLEOFE SANCLEMENTE TENORIO.

QUINTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

SEXTO: INSCRIBASE esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. 05318678 de la Notaría Única del Cerrito (V) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual los interesados obtendrán del expediente digital esta sentencia, que se firmará electrónicamente, lo cual, da autenticidad a la misma. g

SEPTIMO: ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

CUMPLASE,

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 099 de hoy 14 de octubre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69df0ede85fd255523f6f379aa818cd53a783b974d0b648053ba098777c5df0b**

Documento generado en 13/10/2022 07:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>